

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información respecto a la expresión documental en la que consten los empleos otorgados a las personas víctimas y familiares de éstas por el accidente en la Línea 12 del Metro, asimismo solicitó convenios y contratos para el cumplimiento del apoyo antes dicho, y el desglose de cargos y dependencias en las que fueron empleadas las personas víctimas y sus familiares.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta incompleta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Víctimas, Línea 12 del metro, Empleo, lesionados, cargos, dependencias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1541/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El ocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163523000125**, teniéndose por **recibida el nueve de febrero**, en la que requirió lo siguiente:

[...]

Buenas tardes. Favor de responder la solicitud que se anexa, anteriormente, la CEAVI me dirigió con ustedes por ello mando integra la solicitud de acceso a la información sobre los empleos que se le dieron a las familias y a las víctimas del terrible accidente al que me refiero. saludos.

[...][Sic.]

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

**Archivo adjunto a la solicitud:**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 092421923000031 el día 1 de febrero de 2023, mediante la cual solicita:

“cosi”.

Con el documento anexo de nombre y extensión: “**ajs.docx**” que se transcribe a continuación:

“



**Apoyo en empleo**

Se otorgaron **114 empleos:**

**94**

en el sector  
público

**20**

en empresas  
privadas

**104**

créditos fueron autorizados  
para el autoempleo, que suman  
1 millón y medio de pesos

1. SOLICITO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL DONDE CONSTEN LOS EMPLEOS OTORGADOS A LAS PERSONAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE PERSONAS QUE SALIERON LESIONADAS Y FALLECIDAS POR EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN LA LÍNEA 12 DEL METRO QUE SE MENCIONAN EN EL SIGUIENTE LINK:  
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/repuracion-integral-del-dano>
2. Solicito todos los contratos y convenios firmados para el cumplimiento del apoyo al empleo a LAS PERSONAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE PERSONAS QUE SALIERON LESIONADAS Y FALLECIDAS POR EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN LA LÍNEA 12 DEL METRO QUE SE MENCIONAN EN EL SIGUIENTE LINK:  
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/repuracion-integral-del-dano>
3. DESGLOSE DE CARGOS Y DEPENDENCIAS A DONDE SE EMPLEARON A LAS PERSONAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE PERSONAS QUE SALIERON LESIONADAS Y FALLECIDAS POR EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN LA LÍNEA 12 DEL METRO QUE SE MENCIONAN EN EL SIGUIENTE LINK: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/repuracion-integral-del-dano>

La información es de interés público e incluso hay personas investigadas por delitos relacionados con hechos de corrupción, por lo anterior, no se podrá invocar la reserva de la información. Además, 94 personas que fueron apoyadas con empleo ahora sería funcionarios públicos por lo cual esta información debe ser pública. Muchas gracias.”

Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia en lo sucesivo), en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se le comunica que, por la totalidad de su solicitud, **esta comisión no cuenta con la información requerida** pues no forma parte de sus competencias y atribuciones, y por consecuencia, está impedida tanto legal como materialmente para emitir respuesta.



De conformidad con lo anterior, esta Unidad de Transparencia en el debido desempeño de sus obligaciones, hace de su conocimiento que su solicitud de información ha sido canalizada a los sujetos obligados competentes, y se permite ofrecerle el contacto de estos para pronta referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 196 de la mencionada Ley de Transparencia:

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México  
Titular: Mtro. José Rodrigo Garduño Vera  
Dirección: Calzada San Antonio Abad 32, Colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México.  
Correo electrónico: [oiip.styfe@gmail.com](mailto:oiip.styfe@gmail.com)

Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Administración y Finanzas de México.  
Lic. Sara Elba Becerra Laguna.  
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.  
Correo electrónico: [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintiuno de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante los oficios **STyFE/DAJ/UT/0405/02-2023**, de veintiuno de febrero, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y su anexo identificado como StyFE/DGE/132/2023, de veinte de febrero, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Empleo mediante los cuales, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Del oficio **StyFE/DAJ/UT/0405/02-2023**:

[...]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio **STyFE/DGE/0132/2023**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

*(...)*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, el cual refiere que, "si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte..."; por lo que tengo a bien informar lo siguiente:*

*Numeral 1.- En relación a los empleos otorgados a las personas víctimas directas e indirectas en el accidente de la línea 12 del metro, las atenciones fueron realizadas en área de bolsa de trabajo, en donde el contacto fue directo con los responsables de RRHH de las empresas, promoviendo una labor de sensibilización para integrar en sus líneas de negocio a las víctimas y familiares, apeándose a los procesos de reclutamiento y selección de las empresas.*

*En consecuencia, al darse atención mediante una canalización directa con las empresas, son estas quienes integran, en su caso, un expediente laboral con motivo de la contratación, por lo que en los archivos de la Dependencia no obra expresión documental donde consten los empleos otorgados de las personas víctimas y sus familiares.*

*(...)*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

[...]

Del oficio StyFE/DGE/132/2023:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, el cual refiere que, "si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte..."; por lo que tengo a bien informar lo siguiente:

Numeral 1.- En relación a los empleos otorgados a las personas víctimas directas e indirectas en el accidente de la línea 12 del metro, las atenciones fueron realizadas en área de bolsa de trabajo, en donde el contacto fue directo con los responsables de RRHH de las empresas, promoviendo una labor de sensibilización para integrar en sus líneas de negocio a las víctimas y familiares, apeándose a los procesos de reclutamiento y selección de las empresas.

En consecuencia, al darse atención mediante una canalización directa con las empresas, son estas quienes integran, en su caso, un expediente laboral con motivo de la contratación, por lo que en los archivos de la Dependencia no obra expresión documental donde consten los empleos otorgados de las personas víctimas y sus familiares.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El siete de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

El sujeto obligado no entregó la información pese a que se trata de datos de ahora servidores públicos, por lo que esta información debe de ser pública.  
[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Mismo acuerdo que fue notificado el quince de marzo de la presente anualidad.

**5. Respuesta Complementaria.** El diecisiete de marzo el Sujeto Obligado remitió al particular una respuesta complementaria con la finalidad de satisfacer su requerimiento informativo, esto a través de los oficios identificados como STyFE/DEAyF/JUDACH70998/2023, de dieciséis de marzo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y el su anexo STyFE/DAJ/UT/0488/03-2022, de diecisiete de marzo, signado por el Director de

Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mismas que fueron notificadas por el medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se acredita a continuación:

Del oficio STyFE/DEAyF/JUDACH70998/2023:

[...]

En razón de lo anterior y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se comunica lo siguiente:

De conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas en su Capítulo XXXI "Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo"; 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no cuenta con facultades ni atribuciones para otorgar empleos a las personas víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro; asimismo le informo que no se tiene registro en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de personas contratadas que hayan sido víctimas y familiares de personas lesionadas y/o fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro.

[...][Sic.]

Del oficio STyFE/DAJ/UT/0488/03-2022:

[...]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, en virtud de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2023**, por lo cual se le informa **en vía de respuesta complementaria**, lo siguiente:

Mediante oficio **STyFE/DEAYF/JUDACH/0998/2023**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Administración de Capital Humano, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** comunica que:

"(...)

*En razón de lo anterior y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se comunica lo siguiente:*

*De conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas en su Capítulo XXXI "Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo"; 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública*



INFOCDMX/RR.IP.1541/2023

*y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, se informa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no cuenta con facultades ni atribuciones para otorgar empleos a las personas víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro; asimismo le informo que no se tiene registro en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de personas contratadas que hayan sido víctimas y familiares de personas lesionadas y/o fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro.  
(...)"*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Constancia de notificación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1541/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Marzo de 2023 a las 14:58 hrs.

---

230b841ed4adcf0cf3da98b17b9077c3

---

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono:55 56 36 21 20**

**6. Manifestaciones y Alegatos.** El veintidós de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **STyFE/DAJ/UT/0489/03-2023**, de diecisiete de marzo, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fecha 17 de marzo de 2023, se remitió al recurrente, en vía de respuesta complementaria, el oficio **STYFE/DAJ/UT/0488/03-2023**, enviado a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se acredita con la impresión de captura de pantalla misma que se agrega al presente como **ANEXO 1**.

Derivado de lo anterior, es importante indicar que información fue remitida al solicitante, en vía de respuesta complementaria, por lo que a continuación, se enlista cada uno de los documentos que se anexaron al correo electrónico que le fue enviado.

- Mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/0488/03-2023 (ANEXO 2)**, de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, a través del cual se hizo del conocimiento del recurrente que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el objetivo de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
- Oficio número **STYFE/DEAYF/JUDACH/0998/2023 (ANEXO 3)**, de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual, se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163523000125**.

Es por lo anterior que, este Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que esta Unidad de Transparencia le ha dado una atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública ingresada por el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que realizó la búsqueda exhaustiva de la información; la cual fue remitida en vía de respuesta complementaria, a través de los oficios **STYFE/DAJ/UT/0488/03-2023 y STYFE/DEAYF/JUDACH/0998/2023**, mediante los cuales se le proporcionó mayor información respecto a sus requerimientos, en los términos solicitados.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **STYFE/DAJ/UT/0488/03-2023**, de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, enviado al ahora recurrente mediante correo electrónico en vía de respuesta complementaria, a través del cual se le hace del conocimiento que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el propósito de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en la inconformidad que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **STYFE/DEAYF/JUDACH/0998/2023**, de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163523000125**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

**3. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

#### ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia por haber cumplido con la entrega congruente y exhaustiva y en los términos solicitados, la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **090163523000125**, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

[...][Sic.]

**6. Cierre de Instrucción.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de febrero, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del veintidós de febrero al catorce de marzo de la presente anualidad.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el siete de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, esta no colma en su integridad el interés del particular, por lo cual no resulta ser suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

1. El solicitante requirió: la expresión documental donde consten los empleos otorgados, los contratos y convenios firmados para el cumplimiento del apoyo al empleo y el desglose de cargos y dependencias a donde se emplearon a las personas víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro que se mencionan en el siguiente link: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/reparacion-integral-del-dano>.
2. El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que en relación a los empleos otorgados las atenciones fueron realizadas en área de bolsa de trabajo donde el contacto fue directo con los de RR.HH de las empresas, por lo que las empresas son quienes integran el expediente laboral por lo que dicha información no obra en sus archivos. Sin que se pronunciara por los demás cuestionamientos.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

El sujeto obligado no entregó la información pese a que se trata de datos de ahora servidores públicos, por lo que esta información debe de ser pública.

[...][Sic.]

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información petitionada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203. Cuando la solicitud presentada** no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de**

**manera exhaustiva y máxima publicidad.**

- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que la solicitud de información de información fue turnada para su atención a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia; así como la Dirección General de Empleo.

De conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, señala lo siguiente:

- La Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, tiene por objeto representar jurídicamente a la Secretaría, al titular de esta y a las unidades administrativas que la integran en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como fungir como unidad de transparencia del sujeto obligado.

- La Dirección General de Empleo, tiene entre sus atribuciones a) dirigir el diseño, la operación y la evaluación de los programas de apoyo para personas buscadoras de empleo que incluyen la vinculación laboral, así como los demás que se establezcan para la atención de esa población en la Ciudad de México; b) proponer y operar los mecanismos de atención especial para la inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad lo ameriten, reconociendo su derecho al trabajo digno y la independencia económica; c) proponer y operar los mecanismos de atención especial para la inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad lo ameriten, reconociendo su derecho al trabajo digno y la independencia económica; d) proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y operación necesarios con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la operación de los programas de apoyo para buscadores de empleo y para los grupos de atención prioritaria y personas en condición de vulnerabilidad y, e) proponer la celebración de convenios de colaboración o coordinación con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, y aplicar las acciones que correspondan al ámbito de acción de la Dirección General, con el objeto de coadyuvar al logro de los objetivos de los programas que opere la Secretaría.
- A la Oficina de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a la cual le corresponde entre otras cuestiones: a) el despacho de las materias relativas al trabajo, su protección y la defensa de los derechos humanos laborales, así como la promoción del trabajo; b) coordinar, promover y

realizar ferias de empleo y el servicio de colocación de empleo y, c) sistematizar la información que requiera el titular de la secretaría, en foros, discursos y entrevistas para medios de comunicación, a fin de dar a conocer lo datos más relvantes de la dependencia.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en sus respuestas hizo referencia a la siguiente información:

Solicitud	Respuesta
<p><b>[1]. Solicito la expresión documental donde consten los empleos otorgados a las personas víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro que se mencionan en el siguiente link:</b>  <a href="https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/repuracionintegral-del-dano">https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/repuracionintegral-del-dano</a></p>	<p>Numeral 1. En relación a los empleos otorgados a las personas víctimas directas o indirectas en el accidente de la línea 12 del metro, las atenciones fueron realizadas en el área de bolsa de trabajo, en donde el contacto fue directo con los responsables de RRHH de las empresas, promoviendo una labor de sensibilización para integrar en sus líneas de negocios a las víctimas y familiares, apegándose a los procesos de reclutamiento y selección de las empresas, por lo que al darse la atención directa con las empresas son estas quienes integran un expediente laboral, con motivo de la contratación por lo que no obra expresión documental donde consten los empleos otorgados de las personas víctimas y sus familiares.</p>
<p><b>[2]. Solicito todos los contratos y convenios firmados para el cumplimiento del apoyo al empleo a</b></p>	<p><b>(en respuesta complementaria)</b>            Numeral 2.- Referente a los convenios y contratos firmados,</p>

<p>las personas víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro que se mencionan en el siguiente link: <a href="https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/reparacionintegral-del-dano">https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/reparacionintegral-del-dano</a></p>	<p>después de la búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos disponibles de esta Dirección, no se localizó información relacionada con instrumentos jurídicos firmados para el apoyo al empleo a víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas o fallecidas por el accidente de la línea 12 del metro.</p>
<p>[3]. Desglose de cargos y dependencias a donde se emplearon a las personas víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro que se mencionan en el siguiente link: <a href="https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/reparacionintegral-del-dano">https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/reparacionintegral-del-dano</a></p>	<p><b>(en respuesta complementaria)</b> Numeral 3.- Por lo que hace a las dependencias donde se emplearon a las personas víctimas y familiares, es importante señalar que conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, está Dirección no es competente en la Contratación de personas, que deseen postularse a una vacante dentro del Gobierno.</p> <p>La JUD de administración de Capital Humano manifestó que no cuenta con facultades y atribuciones para otorgar empleos a las víctimas y familiares de personas que salieron lesionadas y fallecidas por el accidente ocurrido en la línea 12 del metro; asimismo informo que no se tiene registro en esta Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de personas contratadas que hayan sido víctimas y familiares.</p>

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado recurrido no atendió a cabalidad lo peticionado por el particular en su pedimento informativo por lo que el agravio del particular respecto a la respuesta resulta **fundado**, tal y como quedará apuntado en los siguientes razonamientos.

Ahora bien, de lo analizado por ésta Ponencia se realiza un estudio pormenorizado por cada uno de los cuestionamiento del particular tal y como es visible a continuación:

[1] A través de la página web se hace referencia a que se contrataron a 20 personas en empresas privadas, por lo que debieron realizar la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar la información que obrara en sus archivos.

[2] Se debió realizar la debida remisión y orientación al FONDESO Fondo para el Desarrollo Social, ya que a través de ellos se entregaron los apoyos de autoempleo.

[3] A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, si refiere que no tienen registro de contratación de alguna persona víctima del accidente, por lo que responde en el ámbito de su competencia en cuanto a si ellos realizaron alguna contratación de las víctimas del accidente.

Sin embargo, debieron remitir a las instancias correspondientes para que se pronuncien respecto de las personas que contrataron, en este caso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ya que en conferencias de prensa ha informado sobre las plazas laborables

ofrecidas para las víctimas en el gobierno de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes llevan el registro de las dependencias donde se encuentran dichas plazas.

De lo anterior, respecto al cuestionamiento [1], resulta necesario indicar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado hace referencia a que la atención se realizó en el área denominada “bolsa de trabajo” y que el contacto fue directo con los responsables de Recursos Humanos de las empresas que realizaron las contrataciones, promoviendo una labor de sensibilización para integrar a las víctimas y familiares en diversos negocios. Lo anterior apegándose a los procesos de reclutamiento y selección de las empresas, por lo que al darse la atención directa con las empresas son estas quienes integran un expediente laboral y no la Secretaría.

Ahora bien, si bien es cierto, el solicitante requiere expresión documental de dichas contrataciones, también lo es que en ningún momento solicita los expedientes laborales de las personas contratadas.

Por lo anterior es indispensable aclarar que para realizar el enlace Empresa-Secretaría de Trabajo y Previsión Social, las empresas deben llevar a cabo un registro donde se le informe a la Secretaría que la persona que fue enviada fue contratada, tan es así que a través de la página web [Apoyo a víctimas y familiares \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx), informan sobre el número de

personas contratadas en el ámbito privado tal y como se demuestra a continuación:



### Apoyo en empleo

Se otorgaron **114 empleos:**

**94**  
en el sector  
público

**20**  
en empresas  
privadas

**104**  
créditos fueron autorizados  
para el autoempleo, que suman  
1 millón y medio de pesos

En este sentido y dar la información referente a estas 20 personas contratadas en el sector privado, es evidente que la Secretaría fue el medio entre las empresas y la persona, por lo tanto el proporcionar y publicar esa cifra genera certeza en que fueron contratadas por lo que el Sujeto Obligado si deben contar con las constancias de dicha contratación o al menos registro de dichas contrataciones.

Para robustecer el punto **[1]** es importante traer a colación el Boletín de Prensa titulado “Ciudad de México, Entidad con más empleos formales generados durante 2022”<sup>2</sup>, de 22 de diciembre de 2022, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[...]

El secretario del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, José Luis Rodríguez Díaz de León, informó que durante los últimos seis meses la Ciudad de México, ha estado al frente de la generación de empleos formales, al sumar 3

---

<sup>2</sup> <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ciudad-de-mexico-entidad-con-mas-empleos-formales-generados-durante-2022>

millones 441 mil 69 puestos de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a noviembre de 2022.

“Es importante porque finalmente nos da cuenta del esfuerzo que se ha generado desde la puesta en marcha del proyecto de Reactivación Económica de la Ciudad de México; el trabajar de manera transversal con las compañeras y compañeros que formamos parte del equipo de trabajo de la doctora, Claudia Sheinbaum, nos permite tener esta posibilidad de, al cierre del año, tener resultados positivos en el sector de empleo”, comentó.

Expuso que durante 2022, en la Ciudad de México se han creado 128 mil 477 empleos formales de enero a noviembre, de los que el 60 por ciento son para mujeres y el 40 por ciento para hombres. Además de que se cuenta con el mayor Salario Base de Cotización de nuestro país con un promedio de 612.29 pesos en comparación con otras entidades, donde el indicador es de 361 pesos.  
[...][*Sic.*]

Por lo anterior es posible concluir que si el titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo para poder proporcionar ese tipo de cifras en sus boletines de prensa es necesario tener el soporte documental de lo que está informando.

Adicionalmente, si bien es cierto el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a dos unidades administrativas con competencia, siendo éstas la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Empleo, también lo es que omitió turnar la solicitud a la Oficina de la Secretaría del Trabajo. Esta última con competencia para otorgar respuesta en razón de que tiene entre sus facultades la de coordinar y promover el servicio de colocación de empleo; así como de sistematizar la información que requiera el titular de la secretaría, en foros, discursos y entrevistas para medios de comunicación, a fin de dar a conocer los datos más relevantes de la dependencia.

Por lo anterior, aunado a que no queda claro el criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado, por las razones antes vertidas, no es posible validar el procedimiento de búsqueda de la información implementado por el sujeto obligado, por lo que se considera necesario instruir que realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y reiterada de lo peticionado en el contenido informativo [1] en las unidades administrativas con competencia, en las cuales no podrá omitir la Oficina de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y Dirección General de Empleo.

En relación con lo anterior, por lo que respecta al punto [2] de la solicitud, en respuesta complementaria refirió que no localizaron información alguna relacionada con los apoyos al empleo otorgados.

Ahora, en lo que refiere al punto [3] refirió que el área de Administración de Capital Humano informó que no han realizado contrataciones y que tampoco tiene las facultades para otorgar empleos a dichas víctimas.

En este sentido y en relación con el Boletín de prensa se desprende que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ha llevado el registro de las dependencias quienes han realizado contrataciones siendo éstas la **Secretaría de Administración y Finanzas** a través de su **Dirección General de Administración de Personal y la Dirección de Desarrollo Administrativo por medio de su Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** de conformidad con el artículo 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, como a continuación se refiere:

**Artículo 111.-** Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:**

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;  
[...]

En ese sentido la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo debió realizar las remisiones y orientaciones correspondientes a los Sujetos Obligados competentes para emitir respuesta a los cuestionamientos del ahora recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el con el **CRITERIO 03/21**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados **que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando

los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Es por lo anterior que el *Sujeto Obligado* debió generar un nuevo folio y remitir la solicitud a los Sujetos Obligados competentes, así como decretar su parcial competencia por lo que no basta con referir que no es competente o con la manifestación de localizar la información, sino debe referir a los sujetos obligados competentes para proporcionar la información, por lo que deja en estado de indefensión y violentó el derecho fundamental de acceso a la información de la parte solicitante, lo anterior al no dar el trámite correcto a su solicitud de información pública.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el **principio de exhaustividad**; características "*sine quanon*", que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado, toda vez que el sujeto obligado no otorgó la información peticionada en el contenido informativo [1]**, dado que no remitió la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes e implemento un criterio de búsqueda de la información de carácter restrictivo como quedó anotado en párrafos anteriores.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y reiterada de lo peticionado en el contenido informativo [1] en las unidades administrativas con competencia, en las cuales no podrá omitir la Oficina de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y Dirección General de Empleo.**
- **Deberá emitir una respuesta donde, proporcioné los datos de contacto de las unidades de transparencia de los sujetos obligados competentes, así como remitir vía correo electrónico oficial con copia al recurrente, la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Fondo para el Desarrollo Social, solicitando registren la solicitud y proporcioné el nuevo número de folio para que el solicitante de seguimiento a su respuesta.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**